JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2012-00138-00**
Demandante	:	Alexander José Álvarez Amaris y otros
Demandado	:	Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de
Asunto	:	Soacha y otros
	:	Requiere; oficia; pone en conocimiento; concede término; no acede a solicitud renuncia de poder, acepta sustitución de poder y reprograma audiencia de pruebas

1. Se recuerda que en audiencia inicial de 19 de septiembre de 2018, se decretó las pruebas libradas mediante los oficios que se relacionan a continuación (f. 446 a 451 cuaderno apelación auto):

1.1.- Oficio 018-1066 dirigido al **Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Soacha**, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante (f. 488 cuaderno apelación auto).

En cumplimiento el Subdirector Administrativo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Soacha, allegó respuesta el 7 de noviembre de 2018 (fs. 1 a 39 del cuaderno de respuesta a oficio), por lo tanto el Despacho pone en conocimiento de las partes la misma.

1.2.- Oficio 018-1068 dirigido al Instituto de **Medicina Legal y Ciencias Forenses de Soacha – Cundinamarca**, el cual fue tramitado por la parte demandante el 18 de octubre de 2018 (f. 490 cuaderno apelación auto)

En respuesta, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dio contestación al requerimiento el 3 de diciembre de 2018, tal y como costa a folios 46 a 52 cuaderno respuesta a oficio por lo anterior, Despacho pone en conocimiento de las partes el mismo.

1.3.- Oficio 018-1067 dirigido a la **Personería Municipal Del Municipio De Soacha Cundinamarca.**

Dando alcance a la solicitud, el Personero Delegado para la Justicia del Municipio de Soacha, aportó el 9 de noviembre de 2018 (f.40 cuaderno respuesta a oficios), oficio por medio del cual informó que remitió por competencia a las oficinas de Control Interno Disciplinario, Vigilancia Administrativa y Asesora Jurídica de la Alcaldía de Soacha el requerimiento para su trámite.

Al respecto, la Personera Delegada de Vigilancia Administrativa de la Personería de Soacha, informó mediante escrito de 14 de noviembre de 2018 que no existe en la base de datos de la entidad ninguna INVESTIGACIÒN DE TIPO DISCIPLINARIO en donde se relacionen los hechos del requerimiento.

El Subdirector Administrativo y Financiero del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Soacha, dio respuesta al requerimiento remitido por la oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Soacha el 18 de diciembre de 2018, al indicar que para la época de los hechos la entidad no contaba con oficina de control interno disciplinario que pudiera asumir la investigación por esos hechos. (fs. 59 a 58 cuaderno respuesta a oficio)

Por lo anterior el Despacho pone en conocimiento de las partes las Respuestas citadas con antelación.

Por otro lado, advierte el Despacho que la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Soacha no ha dado respuesta al requerimiento remitido por el Personero Delegado para la Justicia del Municipio de Soacha, por lo que se dispone **OFICIAR a la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Soacha** para que remita con destino a este proceso "*copia auténtica de la investigación adelantada con ocasión de la muerte de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ PACHECO, en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2010, cuando un muro de una obra en construcción le cayó encima causándole la muerte. Lo anterior, mientras la Unión Temporal Parques Comuna 6, cumplía un contrato celebrado con el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Soacha en la calle 13 No 3- 05 del Municipio de Soacha.*"

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 42 del cuaderno de respuesta a oficio.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.4. Oficio 018-1069 dirigido a la **Policía Nacional Del Municipio De Soacha**

En cumplimiento de lo anterior se libró citado oficio, el cual fue retirado y tramitado el 18 de octubre de 2018 (f. 484 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia**, por secretaría ofíciese a la Policía Nacional del Municipio de Soacha**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No.018-1069, por medio del cual se solicitó "*copia auténtica Investigación adelantada con ocasión de la muerte de la muerte de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ PACHECO, en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2010, cuando un muro de una obra en construcción le cayó encima causándole la muerte. Lo anterior, mientras la Unión Temporal Parques Comuna 6, cumplía un contrato celebrado con el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOACHA en la Calle 13 N° 3-05 del Municipio de Soacha. Radicado 25754610800220108107 4 investigación de la Policía Judicial.*"

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 484 del cuaderno principal (oficio 018-1069 radicado en la entidad).

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a

su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.5.- Oficio 018-1070 dirigido a la **Municipio de Soacha Cundinamarca**

La secretaría del Despacho libró citado oficio, el cual fue retirado y tramitado el 18 de octubre de 2018 (f. 482 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia**, por secretaría** ofíciese a **Municipio de Soacha Cundinamarca** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No.018-1070, por medio del cual se solicitó copia auténtica de los documentos, sé que relacionan a continuación:

> *"1. Licencia de Construcción concedida al INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y El DEPORTE DE SOACHA, con el propósito de construir la Etapa I de la Unidad Deportiva y Comunitaria de la Comuna 6, ubicada en la calle 13 No 3-05 del Municipio de Soacha.*
>
> *2. Envie copia auténtica de la documentación que tenga en sus archivos en relación con los hechos en los que murió la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ PACHECO, en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2010, cuando un muro de una obra en construcción le cayó encima causándole la muerte. Lo anterior, mientras la Unión Temporal Parques Comuna 6, cumplía un contrato celebrado con el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOACHA en la Calle 13 N° 3-05 del Municipio de Soacha."*

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 482 del cuaderno principal (oficio 018-1070 radicado en la entidad).

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2.- En la citada audiencia inicial, se ordenó oficiar a la **Fiscalía General De La Nación Sección del Municipio de Soacha**, una vez la parte demandante allegara el número del expediente con la finalidad de obtener la documental sobre el proceso adelantado por la muerte de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ PACHECO, en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2010. (F. 448 cuaderno principal)

Al respecto la parte demandante el 2 de octubre de 2018, informó mediante escrito el número de radicado 257546108002201081074, del proceso que se adelanta por los hechos que rodean la muerte de la señora Sandra Milena Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 39.677.268. (f. 474 cuaderno principal)

Visto lo anterior se ordena por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.1.2.2., de la audiencia inicial de 19 de septiembre de 2018, esto es **Oficiar a la Fiscalía General De La Nación Sección del Municipio de Soacha,** para que remita con destino a este proceso *"copia auténtica del proceso adelantado como fruto de la muerte de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ PACHECO, en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2010, cuando un muro de una obra en construcción le cayó encima causándole la muerte, cuya investigación inició la Policía Judicial de radicado 257546108002201081074. Lo anterior, mientras la Unión Temporal Parques Comuna 6, cumplía un contrato celebrado con el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOACHA en la Calle 13 N° 3-05 del Municipio de Soacha."*

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 479 del cuaderno principal.

3. En el mismo sentido se ordenó requerir a la parte demandante para que previo a oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Soacha, informe el número de radicación del proceso penal adelantado por la muerte de la señora Sandra Milena Rodríguez Pacheco, en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2010.

Sin embargo a la fecha la parte no allegó dicha información, por lo que el Despacho otorga un plazo de 15 días al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga impuesta, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

4. En auto de audiencia inicial se decretó la prueba testimonial de los señores Luis Rene Guzmán Reyes, Carlos Arturo Avendaño Amaya, Carmen Rosa Amaya De Avendaño, Oscar Javier Torres Reina, Pablo Forero, Adán Sarmiento Chía y Nohora Marcela Rojas Ordoñez, para lo cual la secretaría libró las respectivas citaciones, las cuales fueron retiradas por parte del apoderado de la parte actora, sin que se acredite su trámite.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones mencionadas anteriormente, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

5. Frente a la ratificación de las declaraciones de los testigos decretados en audiencia inicial, la secretaría libró las respectivas citaciones a los señores Angie Paola Parra Linares, Martha Yanette Varela Roa y Paola Andrea Ardila Guzmán, las cuales fueron retiradas por parte del apoderado de la parte actora, sin que se acredite su trámite.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones mencionadas anteriormente, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

6. De acuerdo al requerimiento en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada suministró mediante memorial 12 de octubre de 2018 (f. 476 cuaderno principal), las direcciones de los señores Jorge Mario Villarraga, Santiago Páez y Ricardo Niño para que sean citados.

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga impuesta y se le ordena que por **secretaría** se hagan las citaciones y se da un plazo de 10 días al apoderado de la parte demandada Julio Cesar Vargas Díaz, para que retire y allegue las constancias.

7.- Por otro lado, en escrito presentado el 27 de marzo de 2019, la abogada Olga Patricia Sierra Castillo allegó renuncia al poder a ella conferido por el Patrimonio Autónomo de Administración y Pago de Remanentes de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación, pero no aportó comunicación a la entidad.

Por lo anterior el Despacho, **no acepta la renuncia** del poder presentado por la abogada Olga Patricia Sierra Castillo, conforme al artículo 76 C.G.P.

8.- En auto de audiencia inicial de 19 de septiembre de 2018 (f. 447 cuaderno principal), se dispuso entre otras, concederle término al apoderado de la parte demandada Julio Cesar Vargas para que rindiera descargos por las actuaciones desplegadas por este en etapa de conciliación.

Al respecto, el apoderado de la parte demandada allegó el 26 de septiembre de 2018 escrito de descargos por medio del cual señaló que *"Las dos intervenciones realizadas en las audiencias del 4 de julio de 2018 y 19 de septiembre de 2018; estuvieron enmarcadas en el respeto que me merece la Correcta Administración de Justicia y la Etapa de Conciliación" (...) " en el marco de la etapa de conciliación; se explicó que existía la posibilidad de un acuerdo. Que incluyera a todas las partes. Indicando los antecedentes que llevaron a la posibilidad del acuerdo. Y, los valores. Incluyendo las eventuales fechas y la participación de cada una de las entidades." (...) "se presentaron y discutieron (durante dos meses) alternativas de acuerdo. Sin embargo, el valor propuesto inicialmente y las formas de pago, sufrieron modificación." (...) "con lo cual, los eventuales compromisos que se presentaron en la audiencia de 4 de julio de 2018, sufrían modificaciones que no era posible cumplir la parte demandada a quien represento" (...) "en consecuencia, la modificarse la oferta inicial; haber solicitado que el trámite de negociación fuera extraprocesal; no existir solo alguno de mi parte de dilatar el proceso o faltar al respeto"* (fs. 448 a 449 cuaderno principal).

En consideración a lo anterior, el Despacho encuentra fundamento en las razones expuestas por el apoderado de la parte demandada y decide que no habrá lugar a sanción.

9. Finalmente, se advierte que resulta procedente modificar las fechas y horas de algunos de los testimonios e interrogatorios decretados en virtud del principio de celeridad procesal. En consecuencia se reprogramará la referida audiencia, la cual se llevará a cabo de la siguiente manera:

-. El día 11 de julio de 2019 se recepcionarà a las 8:30AM los testimonios de los señores Luis Rene Guzmán Reyes, Carlos Arturo Avendaño Amaya, Carmen Rosa Amaya De Avendaño, Oscar Javier Torres Reina, Pablo Forero, Adán Sarmiento Chía y Nohora Marcela Rojas Ordoñez; y a las 2:30 PM se tomará la ratificación de las declaraciones de los testigos Angie Paola Parra Linares, Martha Yanette Varela Roa y Paola Andrea Ardila Guzmán, junto con los testimonios de los señores Jorge Mario Villarraga, Santiago Páez y Ricardo Niño.

-. El día 16 de julio de 2019 a las 9:00 AM se recepcionarà el interrogatorio de parte de Alexander José Álvarez Amaris, Flor Ángela Pacheco Guanizo, Luis Alfonso Rodríguez Franco, Luis Alfonso Rodríguez Pacheco, Héctor Javier Rodríguez Pacheco, Ángela Vanesa Rodríguez Pacheco, Enrique Rodríguez Pacheco y Lady Viviana Hernández Mora.

Por lo anterior, las partes que tienen a su cargo la obtención de la prueba deberán allegar a este Despacho constancia del diligenciamiento de las citaciones dentro de los 5 días siguientes a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la prueba, de conformidad con lo señalado en los numerales 4 y 5 del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2014-00061-00**
Demandante	:	Julio Nelson Vergara Niño
Demandado	:	Nación-Fiscalía General de la Nación y otro.
	:	
Asunto		Revoca multa; niega solicitud

1. En audiencia inicial del 3 de mayo de 2019, se impuso multa de un (1) SMMLV, a la abogada María Angélica Wilches Avella, por la inasistencia a la mencionada audiencia, lo anterior salvo que presentara justificación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

El día 08 de mayo de 2019, la abogada María Angélica Wilches Avella, allegó memorial justificando la inasistencia a la audiencia inicial, e informa que por un procedimiento en el ojo derecho y debido a molestias de salud que ha venido presentado, no pudo asistir a la audiencia (fls 243 a 250 cuaderno principal)

Así mismo solicita se fije nueva fecha para realizar la diligencia que estaba programada para el día 03 de mayo de 2019 a las 8: 30 a.m.

Visto lo anterior, y ya que la justificación fue presentada a tiempo con sus respectiva prueba sumaria, el Despacho revoca la multa impuesta en audiencia inicial del 03 de mayo de 2019 a la abogada María Angélica Wilches Avella.

2. En relación con la solicitud de fijar nueva fecha, para realizar la audiencia inicial, el Despacho le aclara que en auto del 29 de noviembre de 2018, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se celebró el día 03 de mayo de 2019 a las 8: 30 a.m, tal como se había programado, las decisiones tomadas fueron notificadas en estrados y están en firme e incólumes, por lo que se niega la solicitud de realizar nuevamente audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2014 0340 00**
Demandante	:	Héctor Jairo Hernández Linares
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otros
Asunto	:	Resuelve recurso y repone auto que niega amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

1. El 24 de abril de 2019, este despacho profirió auto por medio del cual revolvió entre otras, negar la solicitud de amparo de pobreza. (fs. 284 cuaderno apelación auto)
2. El 29 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición frente al auto del 24 de abril de 2019 (fl. 300 a 301 cuaderno apelación auto).
3. Mediante auto de 2 de mayo d 2019, se ordenó entre otras correrle traslado al recurso de reposición. (f. 304 cuaderno apelación auto)
4. El 7 de mayo de 2019 por secretaría, se fijó en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl 307 cuaderno apelación auto)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 25 de abril de 2019, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 30 de abril de 2019 y lo presentó el 29 de abril de 2019.

El apoderado de la parte actora en el recurso sustentó que:

> *"(...) el suscrito apoderado, radico solicitud de amparo de pobreza de mi prohijada, y el despacho negó dicha solicitud porque no se aportó prueba sumaria que sustentara dicha petición, o que esta no se hizo bajo grado del juramento.*
>
> *Nuestros argumentos*
>
> *En la solicitud que se hizo se manifiesta que a petición se hacia abajo la gravedad del juramento, pero eso no fue suficiente para el despacho, desconociendo la buena fe con la que dicha petición se hizo; generando una carga innecesaria a mi defendido, ya que como lo estipula los artículos 151 y 153 C.G.P., con la simple manifestación se entine o se presume que es bajo la gravedad de juramento.*
>
> *De todas maneras y con el objeto de que se resuelva de manera favorable lo solicitado, dado que mi cliente se encuentra en estado de indefensión y debilidad manifiesta, le allego adjunto a este recurso - declaración extra juicio en el cual el demandante solicita amparo*

de pobreza – según lo requerido por el respetado despacho. De todas maneras y con el debido respeto considero no es menester documento alguno dado las nuevas facultades respecto al derecho de postulación consagrado en el artículo 77 CGP y el acto legislativo 019 de 2012, ley antitramites, que le fueron confiadas por el demandante a este togado.

En consecuencia y con el debido respeto, me permito solicitar:

PETICIÓN

PRIMERO: Se revoque el auto de fecha 24 de abril de 2019, y notificado el 26 del mismo mes y año

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y de la manera más respetuosa, solicito que se le decrete el amparo de pobreza a mi defendido y en consecuencia ordenar a la Junta Regional de Bogotá D.C. y Cundinamarca, a realizar el dictamen de calificación de invalidez al demándate sin el pago de honorarios o a cargo del demandado, en consideración al amparo de pobreza decretado por este Despacho."

Además aportó junto con el recurso de reposición declaración juramentada, expedida por la Notaria Séptima del Circuito de Bogotá D.C., donde se advierte en la misma lo siguiente:

"(...) PRIMERO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: Que mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas

SEGUNDO: Que no me encuentro en capacidad económica para atender los gastos del proceso en curso, solo tengo para atender mi propia subsistencia; así mismo manifiesto que no cuento con los recursos económicos para sufragar citas y dictámenes periciales, ya que del accidente sufrido en la alcantarilla me despidieron donde laboraba, de igual manera declaro que soy un persona de la tercera edad y por tal razón no he tenido vinculación laboral alguna."

En auto de 24 de abril de 2019, se negó la solicitud de amparo de pobreza en razón a que no se aportó con la misma declaración juramentada donde se indique la incapacidad del demandante de atender sus gastos económicos.

Al respecto, el Consejo de Estado[1] ha señalado frente al amparo de pobreza, lo siguiente:

"El amparo de pobreza corresponde a una institución jurídica, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia de quienes, por cuestiones económicas, no pueden sufragar los gastos que implica un litigio; al respecto la Corte Constitucional afirma:

> *Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador.*

Así mismo, esta institución se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte no se encuentre en capacidad de atender «los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos». Siendo entonces, el objeto de esta institución el asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

En este sentido, el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse, si es parte demandante dentro del proceso, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de

[1] Auto de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por la Subsección "A", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-25-000-2017-00275-00(1344-17)

las partes durante el curso del proceso, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, no tiene lo necesario para vivir, o lo tiene con mucha escasez, lo cual en términos de la norma se da cuando la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La anterior declaración que debe presentar quien solicita el amparo de pobreza se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, sin que para proferir una decisión favorable se requiera de un trámite especial o de la práctica de pruebas adicionales."

El artículo 152 del C.G.P., establece la oportunidad, competencia y requisitos, al indicar que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado." (Subrayado fuera de texto)

Frente a lo anterior, el Despacho concluye que con las afirmaciones contenidas en la declaración extrajuicio, esto es "*Que no me encuentro en capacidad económica para atender los gastos del proceso en curso, solo tengo para atender mi propia subsistencia; así mismo manifiesto que no cuento con los recursos económicos para sufragar citas y dictámenes periciales, ya que del accidente sufrido en la alcantarilla me despidieron donde laboraba, de igual manera declaro que soy un persona de la tercera edad y por tal razón no he tenido vinculación laboral alguna",* se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, en virtud del cual el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En razón de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. REPONER el numeral primero del auto del 24 de abril de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. CONCEDER el amparo de pobreza al demandante Héctor Jairo Hernández Linares.

3. En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver la petición 2 del escrito de 29 de abril de 2019 que obra a folio 304 del cuaderno apelación auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2014 0352 00**
Demandante	:	Carlos Alberto Escudero Skinner y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Resuelve recurso, no repone auto

ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2019, este despacho profirió auto por medio del cual resolvió negar la solicitud de segunda certificación de ejecutoria de las sentencias de 9 de agosto de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección "B" corregida por auto de 19 de septiembre de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de 7 de octubre de 2016 del Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
2. El 3 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición frente al auto del 30 de abril de 2019 (fl. 234 a 256 cuaderno apelación sentencia).
3. El 8 de mayo de 2019, por secretaría, se fijó en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl 257 cuaderno apelación sentencia)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 2 de mayo de 2019, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 7 de mayo de 2019 y lo presentó el 3 de mayo de 2019.

El apoderado de la parte actora en el recurso sustentó que:

Tal como lo contiene el auto recurrido, el 11 de abril de 2019, solicité al despacho, la expedición de certificación de ejecutoria de la sentencia ya relacionada, con la finalidad de allegar a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo al requerimiento dado mediante oficio No. DAJ - 10400 del 08/03/2019, el cual se anexó, en que solicita la certificación de ejecutoria en original, pues cuando envié la cuenta de cobro a dicha entidad, teniendo en cuenta de que la secretaria del Despacho sólo expidió una certificación de ejecutoria, su original se allegó en la cuenta de cobro presentada en la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, y a la otra Entidad condenada - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se allegó copia autentica de la certificación de ejecutoria, pues fueron dos las Entidades del Estado las responsables y condenadas a pagar los perjuicios causados, sin embargo, la Fiscalía General de la Nación requiere la certificación de ejecutoria en original, fundamentando aludida Entidad, obrando de conformidad al Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, para pago de sentencias y, sin ello, no procederá asignar turno de pago.

El numeral segundo (2o) del artículo 114 del C.G.P., señala que "las copias de las providencias que se pretenda utilizar como título ejecutivo requerirá constancia de su ejecutoria" (Resaltado es propio)

La interpretación de la disposición se enfila de manera indeterminada, sin consagrar cuantas, vale decir, no expresa que sea por una sola vez, sino cuando se pretenda utilizar como título ejecutivo, de acuerdo al número de las Entidades Públicas condenadas a pagar los perjuicios causados a los demandantes, y en el caso concreto, son dos las entidades condenadas, son independientes cada una, con autonomía presupuestal, y a cada una se conforma su cuenta de cobro, las cuales requieren en las cuentas de cobro la certificación de ejecutoria en original
El artículo 115 del C.G.P., contiene que el secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene.
(...)
Por tanto, comedidamente solicito reponer el auto y en su lugar, ordenar, teniendo en cuenta el artículo 115 del C.G.P., al secretario, expedición de certificación de fecha de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia, con su correspondiente auto de corrección; lo cual es distinta a constancia de ejecutoria, a fin de no afectar los intereses de los demandantes, que habiendo obtenido una sentencia ejecutoriada en su favor no han podido hacerla cumplir.

PETICIÓN

Comedidamente solicito REPONER el auto recurrido y en su lugar, disponer a la Secretaria del despacho, expedición de CERTIFICACION DE FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, con su correspondiente AUTO DE CORRECCION, de conformidad a lo previsto en el artículo 115 del C.G.P."

Frente a lo anterior, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
(...)
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria."

Es decir, de acuerdo a la nueva normatividad procesal bastará que la copia de la providencia contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, sin embargo, tan solo la primera copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener tal constancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo, quien al respecto señalo:

> *"... si bien es cierto el nuevo Código General del Proceso, en tratándose de providencias judiciales presentadas para ser cobradas ejecutivamente, no contempla la exigencia de que se trate de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, si se exige que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para su cobro, requisito que entiende la Sala debe ir acompañado de la constancia de ejecución con fines ejecutivos y por lo mismo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho (...)"*[1]

Por lo anterior y en vista que el apoderado de la parte demandante solicitó le sea expedida segunda constancia que presta mérito ejecutivo de las sentencia de primera y segunda instancia, auto de corrección dentro del proceso de la referencia, el despacho no accederá a tal solicitud teniendo en cuenta que la misma ya fue entregada en virtud de la normativa procesal vigente como se mencionó en precedencia y en la solicitud del apoderado se solicitó constancia de ejecutoria de las sentencias a lo cual este Despacho accedió. (f. 244 cuaderno apelación sentencia)

---

[1] Tribunal Administrativo del Tolima, Auto del 11 de julio de 2014, ejecutivo de Jorge Enrique Granobles Silva y otros contra Electrolima S.A. E.S.P. En liquidación, Rad. 73001-33-33-001-2014- 00280-01, Interno 749-2014, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00270-00**
Demandante	:	Nelson Javier Peña Barajas y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa y Ministerio de Hacienda y
Asunto	:	Crédito Público Pone en conocimiento respuesta a oficio; Reprograma audiencia de pruebas para el día 20 de junio de 2019 a las 3: 00 p.m; Reconoce Personería Jurídica.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 01 de marzo de 2019, se decretó de oficio:

-Oficio No.019-280 dirigido a la Policía Nacional

El 21 de marzo de 2019, se allegó respuesta (fls 17 a 20 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta mencionada anteriormente.

2. De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 01 de marzo de 2019, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 04 de febrero de 2020 a las 04:30 P.M, y en virtud a que ya se recaudó la prueba documental a través del oficio decretado en audiencia inicial y de la cual ya obra respuesta, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 20 de junio de 2019 a las 3:00 p.m.

3. El 01 de marzo de 2019, se allegó renuncia de poder por parte del abogado Juan Carlos López Gómez, como apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls 257 a 260 cuaderno principal)

El 10 de abril de 2019, se allegó poder debidamente conferido al abogado Jaime Andrés Dávila Castañeda, como apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así mismo en el poder manifiesta que se declare revocado el poder que había sido otorgado al Dr. Juan Carlos López Gómez (fls 263 a 265 cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Jaime Andrés Dávila Castañeda con C.C 91.518.776 y T.P 160.744 del C.S.J, como apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el poder obrante a folios 263 a 265 cuaderno principal,

Visto lo anterior, no se acepta la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos López Gómez, si no que se entiende revocado de manera tácita el poder otorgado al Dr. Juan Carlos López Gómez de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00282 -00**
Demandante	:	Lilia Rodríguez de Torres y Otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto	:	Previo a Revocar la multa; Requiere apoderado-concede término

1. En auto del 20 de marzo de 2019, se sancionó a la apoderada de la parte demandada, a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, por no haber dado cumplimiento a la orden dada en auto del 29 de noviembre de 2018, en relación con la obtención de copias del de los procesos 500160000021200025 y 1100160000152013-02332 ante la Fiscalía 7 especializada (fls 363 cuaderno principal).

El 28 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandada, la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, allegó memorial solicitando se revoque la multa impuesta y argumentando las actuaciones que realizó frente al oficio No. 018-695 (fls 365 a 366 cuaderno principal).

El 20 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandada, la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, allegó memorial adjuntando piezas procesales en relación al proceso 500160000021200025 en 60 folios (cuaderno respuesta a oficio No. 018-695)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

El Despacho observa que no existe documental pertinente frente al proceso 1100160000152013-02332.

Visto lo anterior, previo a decidir sobre la revocación de la multa, se requiere a la apoderada de la parte demandada, la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue la documental faltante al proceso y cumpla con la totalidad del requerimiento del auto 29 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIIDAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2015-00934**-00
Demandante	:	Jersson Alejandro García Marín
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto	:	Acepta desistimiento de pretensiones.

1. El señor Jersson Alejandro García Marín, por conducto de apoderado judicial, interpuso el presente medio de control de reparación directa en contra de la Nacion – Ministerio de Defensa – Armada Nacional (Fs. 2 a 13 cuaderno principal).

2. Por auto de 24 de febrero de 2016, se admitió la demanda presentada por Jersson Alejandro García Marín en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional. (fs. 17 a 20 cuaderno principal)

3. La entidad accionada contestó la demanda donde presentó excepciones, aportó, solicitó pruebas y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Juan Sebastián Alarcón (fs. 42 a 61 cuaderno principal).

4. Mediante auto de 21 de septiembre de 2016, el Despacho fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso. (f. 64 a 65cuaderno principal)

5. El 12 de septiembre de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial y se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas conforme al artículo 178 del CPACA (Fs.77 a 80 cuaderno principal).

6. El 10 de julio de 2018, se instaló audiencia de pruebas, la cual fue suspendida con la finalidad de recaudar la totalidad de las pruebas decretadas. (fs. 104 a 105 cuaderno principal)

7. Mediante auto de 18 de octubre de 2018, se fijó nueva fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas. (f. 115 cuaderno principal)

8. El 26 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicitó el desistimiento a las pretensiones de la demanda, argumentado que *"como quiera que no era posible demostrar el daño alegado en el escrito de la demanda; ya que no se adelantó trámite alguno para la práctica de la Junta Medica Laboral"* y agregó, que se le corriera traslado de la misma a la parte demandada para que se pronuncie sobre la coadyuvancia (fls. 82 a 91).

9. En auto de 15 de mayo de 2019, se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda para que se pronunciara al respecto. (fs. 117 cuaderno principal)

10. El apoderado de la parte demandada, el 20 de mayo de 2019 allega escrito por medio del cual indicó que coadyuva la solicitud de desistimiento de la demanda con la finalidad que no sea condenada en costas a la parte demandante. (f.118 cuaderno principal)

Al respecto, el artículo 314 del CGP, establece:

> *"**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"* (Se destaca).

Así las cosas, verificado que aún no se ha emitido fallo y que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad de desistir (folio 1 cuaderno principal) se accederá a la solicitud presentada.

Como consecuencia, el Despacho,

RESUEVE

1. Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante y solicitud coadyuvada por la parte demandada.

2. Declarar terminado el proceso.

3. Sin condena en costas.

4. Liquídense los remanentes del proceso de la referencia mediante Oficina de apoyo.

5. Por secretaría archívese el presente proceso y dese por terminado en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00168** 00
Demandante	:	Universidad Nacional de Colombia
Demandado	:	Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto	:	Advierte nulidad; concede término, ordena notificar personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia prevista en el artículo 392 C.G.P., el Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., en consecuencia, se **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que las partes se pronuncien.

Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y córrase el traslado por 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2017-00184-00**
Demandante	:	Dora Neila Mina y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto	:	Accede a solitud; Ordena oficiar; Pone en conocimiento respuesta a oficio; Reprograma audiencia de pruebas para el día 18 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m.

1. El 20 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando se reprograme la audiencia de pruebas, así mismo se libre oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, ordenando la práctica de la junta regional, de acuerdo a lo decidido en audiencia inicial (fl 187 cuaderno principal)

2. El 22 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando consignación por valor de $828.116, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fl 188 a 189 cuaderno principal)

Visto lo anterior, de conformidad con lo decretado en audiencia inicial del 07 de septiembre de 2018:

> *8.1.2.5. En cuanto a la solicitud de oficiar a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el Despacho le indica a las partes, que la dirección sobre su decreto está supeditada a la respuesta que emita la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, puesto que la finalidad de la prueba es la misma, es decir, obtener la valoración medico laboral para determinar la disminución de la capacidad laboral del demandante.*

En respuesta del Oficial Gestión de Medicina Laboral DISAN, que obra a folio 19 del cuaderno respuesta a oficios, en la que informa lo siguiente *"Revisado el sistema de información de medicina laboral, No reposa Copia Junta Médico laboral a nombre del mencionado"*

En consecuencia, **se acepta la solicitud** de oficiar a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá, pero la elaboración del oficio estará supeditado a la respuesta al oficio No. 018-1017 y la elaboración por secretaría del oficio dirigido al Batallón de Ingenieros No. 28 "CR ARTURO HERRERA CASTAÑO" EN PRIMAVERA (VICHADA).

En consecuencia, **por secretaría** ofíciese alHospital Militar Central, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1017, por medio del cual se solicitó *"-remita copia completa, auténtica y legible de la historia clínica perteneciente al soldado Wilson Norberto calderón Fonseca con c.c 1.024.543.052, la cual deberá estar acompañada de las ordenes de enfermería y se agregara la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 175",* so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 018-1017.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

por secretaría ofíciese al Batallón de Ingenieros No. 28 "CR ARTURO HERRERA CASTAÑO" EN PRIMAVERA (VICHADA), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, remita copia completa, auténtica y legible de la historia clínica perteneciente al soldado Wilson Norberto calderón Fonseca con c.c 1.024.543.052 , so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. El 19 de septiembre de 2018, se allegó respuesta al oficio no. 018-1018, visible a folios 15 a 16 del cuaderno respuesta a oficios.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente escrita.

4. De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 07 de septiembre de 2018, se fijó como fecha para celebración de la audiencia de pruebas el día 06 de junio de 2019 a las 02:30 P.M, y en virtud a que se hace necesario recaudar las pruebas decretadas en mencionada audiencia inicial, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 18 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m. Sin perjuicio de que si las pruebas llegan antes de la fecha indicada, el expediente ingresará al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

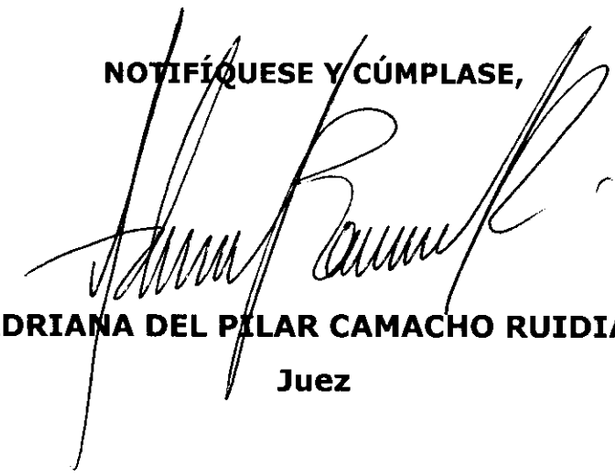

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**EJECUTIVO**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2017-00235-00**
Ejecutante	:	Leonor Cancelado Clavijo y otros
Ejecutado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Resuelve nulidad, declara la nulidad a partir de la auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago (fls 11 a 15 cuaderno ejecutivo), a favor de:

-Leonor Cancelado Clavijo
-Jhon Alejandro Gamba Cancelado
- Maykol Laureano Gamba Cancelado
- Luis Alexander Gamba Cancelado
- Cesar Augusto Gamba Cancelado

En contra de la Fiscalía General de la Nación, por el valor de:

Título Capital $269.629.863
A título de intereses sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del DTF a partir del 3 de mayo de 2016 hasta el 3 de marzo de 2017 conforme al numeral 4 del artículo 195 del CPACA.
A título de intereses moratorios a partir del 3 de marzo de 2017 hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

2. Mediante auto de fecha 11 de abril de 2018 se resuelve recurso y se repone auto del 06 de diciembre de 2017, (fls 24 a 28 cuaderno ejecutivo), quedando así:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LEONOR CANCELADO CLAVIJO como beneficiaria y cesionaria del señor JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ, JOHON ALEJANDRO GAMBA CANCELADO, MAYKOL LAUREANO GAMBA CANCELADO, ALEXANDER GAMBA CANCELADO Y CESAR AGUSTO GAMBA CACELADO en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los siguientes valores:

1.1. A título de capital la suma de $325.838.192, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1.2. A título de intereses comerciales de la suma anterior, desde el 4 de mayo de 2016 hasta el 18 de junio de 2017 por valor de $75.073.119.44

1.3. A título de intereses moratorios que se generen desde el 19 de junio de 2017 hasta la fecha que se haga el pago efectivo, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria, conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Lo anterior para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme el artículo 431 del CGP.

2. Por Secretaria, notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

3. Reconocer personería al abogado JOSE DOMINGO GAMBA MARTINEZ con CC. No 19.368.462 y TP 70.602 como apoderado de la parte ejecutante.

3. Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2018 se resuelve recurso y se repone auto del 11 de abril de 2018, concede recurso de apelación, (fls 24 a 28 cuaderno ejecutivo), quedando así:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LEONOR CANCELADO CLAVIJO como beneficiaria y cesionaria del señor JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ, JOHON ALEJANDRO GAMBA CANCELADO, MAYKOL LAUREANO GAMBA CANCELADO, ALEXANDER GAMBA CANCELADO Y CESAR AGUSTO GAMBA CACELADO en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los siguientes valores:

1.1. A título de capital la suma de $277.925.992.oo.

1.2. A título de intereses moratorios que se generen desde el 19 de diciembre de 2015(fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha que se haga el pago efectivo, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria, conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3. Negar mandamiento de pago sobre la corrección monetaria conforme lo expuesto en esta providencia.

Lo anterior para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme el artículo 431 del CGP.

2. Por Secretaria, notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

3. Reconocer personería al abogado JOSE DOMINGO GAMBA MARTINEZ con CC. No 19.368.462 y TP 70.602 como apoderado de la parte ejecutante."

2. Concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 11 de abril de 2018, en cuanto negó librar mandamiento de pago por corrección monetaria"

4. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018 se niega corrección de auto y se acepta el desistimiento del recurso de apelación (fls 44 a 45 cuaderno ejecutivo)

5. El 25 de mayo de 2018, este Despacho notificó auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada (fl 46 a 47 cuaderno ejecutivo)

6. El 30 de mayo de 2018, la parte ejecutada la Fiscalía General de la Nación a través de apoderado allegó escrito en el que propone recurso de reposición y propone excepciones estando dentro del término establecido por el artículo 442 del C.G.P (fl 49 a 87 cuaderno ejecutivo)

7. El 27 de julio de 2018, por secretaría se fijó en lista el proceso y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición (fl 90 cuaderno ejecutivo)

8. El 30 de julio de 2018, estando en tiempo, el apoderado de la parte actora, descorre traslado al recurso de reposición (fls 91 a 94 cuaderno ejecutivo)

9. Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018 se resuelve recurso, se repone, quedando así:

1. Reponer numeral 1.2 del auto del 2 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quedando así:

1.2 Por concepto de intereses que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 meses, es decir, se liquidaran los intereses a la tasa del DTF, conforme al artículo 192 y 195 del CPACA, desde el 19 de diciembre de 2015 hasta el 19 de octubre de 2016 (vencimiento de los 10 meses).

A título de intereses moratorios, desde el 20 de octubre de 2016 hasta que se efectué el pago, intereses moratorios a la tasa comercial.

2. El 14 de enero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, allegó escrito solicitando el incidente de nulidad en el cual argumenta: (fl. 1 a 16 cuaderno incidente nulidad)

(...) "*CAUSALES DE NULIDAD*

BAJO LAS PREVISIONES INDICADAS EN LOS NUMERALES ANTERIORES Y ESPECIALMENTE LO DISPUESTO EN LAS RESOLUCIONES DE 6 DE diciembre DE 2017 Y 24 DE OCTUBRE DE 2018, SU DESPACHO INCURRIÓ EN ERROR GRAVE QUE GENERA NULIDAD DEL ORDEN SUPRALEGAL COMO LEGAL, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

A. PORQUE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO POR SU DESPACHO DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017 ***Y*** *24 DE OCTUBRE DE 2018, FUE DICTADO EN DESCONOCIMIENTO DEL REGIMEN DE TRANSICION ESTABLECIDO EN EL ART. 308 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINITRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINITRATIVO (LEY 1437 DE 2011).*

SUSTENTADO EN EL SIGUIENTE ORDEN:

LA SENTENCIA BASE DE EJECUCIÓN EJECUTIVA, LIBRADA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN SU PARTE RESOLUTIVA, NUMERALES OCTAVO Y NOVENO DETERMINÓ:

"OCTAVO. Todas las sumas aquí determinadas devengarán intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoría de la sentencia y NOVENO: CUMPLIR la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A."

Lo anterior quiere decir que, la sentencia debe cumplirse por parte de la demandada en los términos en que fue dictada. Igualmente su despacho libró hacer lo mismo al determinar las sumas por intereses que deban ser ejecutados, en los mismos términos ya indicados, atendiendo lo previsto en el artículo 175 y 177 del C.C.A., (Decreto Ley 01 de 1984), teniendo en cuenta que la sentencia base de acción ejecutiva tuvo inicio en el año 2009.

Con todo, visto el mandamiento ejecutivo librado por su despacho de 6 diciembre de 2017, tal como puede verse en el expediente, el mismo fue dictado con base en los artículos 192 y 195 del CPACA. (Ley 1437 de 2011), en desconocimiento de lo dispuesto en el art. 308, de la misma norma que prevé:

> *"El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y cumplirán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (lo subrayado es mío)*
> *."*

De lo anterior se desprende que efectivamente las normas que deben tenerse en cuenta al librar el mandamiento de pago a favor de mis representados y en contra de la demanda es y debe ser las indicadas en la misma sentencia base de ejecución, esto es, lo previsto en el artículo 176 y 177 de! C.C.A., (Ley 01 de 1984).

EN ESOS TÉRMINOS SE PRONUNCIÓ EL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, CONSEJERO PONENTE: ALVARO ÑAMEN VARGAS, PRONUNCIAMIENTO DEL 29 DE ABRIL DE 2014, RADICACIÓN INTERNA: 2184. NÚMERO ÚNICO: 11001-03-06-000-2013-00517-00. REFERENCIA: LEY 1437 DE 2011. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA -PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES ARTÍCULOS 192,195 Y 308.
(CONSULTA ELEVADA POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO AL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDOS Y CONCILLADAS APROBADAS POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON POSTERIORIDAD AL 2 DE JULIO DE 2012, FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011.)

El cual respondió:

> *"//. CONSIDERACIONES. 1. Problema jurídico. La Sala debe establecer si los intereses moratorios que se causan por la falta de cumplimiento oportuno de condenas impuestas a entidades públicas o de acuerdos conciliatorios aprobados mediante providencia judicial con posterioridad a la fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), pero cuyas demandas se instauraron antes de dicha fecha, se liquidan con base en lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o con base en lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984.*
>
> *Para resolver la consulta que se plantea respecto de los artículos 192, 195 y 308 de la Ley 1437 de 2011, previo estudio de los antecedentes, propósitos, contenido y alcance de estas disposiciones, es menester analizar:*
> *(i) Si el pronunciamiento de pago de condenas judiciales o conciliaciones es de carácter autónomo e independiente del proceso judicial en que la entidad pública resultó condenada y que se inició bajo la legislación anterior o si por el contrario es parte de este.*
> *(ii) Si la tasa de mora aplicable para créditos judiciales reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.*

*2. Régimen de transición **y** vigencia de la Ley **1437** de **2011,** "Código de Procedimiento Administrativo **y** de lo Contencioso Administrativo"*

La Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se expidió con el fin de actualizar las disposiciones en este campo a las nuevas realidades sociales y acorde con la transformación que introdujo en todas las esferas del derecho la Constitución Política de 1991, teniendo en cuenta que la legislación contenida en el Decreto Ley 01 de 1984 estaba concebida e inscrita en otro régimen constitucional.

En efecto, esta ley responde a los cambios socioculturales, los avancen en los sistemas de gestión administrativa, el vertiginoso avance de los medios de comunicación y de las tecnologías de la información, el rol de los individuos frente a las autoridades, la nueva visión del papel del Estado y de la administración y de su relación con las personas, en gran medida resultantes del cambio ideológico de la nueva carta. Sic...

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el 2 de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso de hicieran los ajustes presupuéstales, estructurales orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación. El artículo 308 ibídem así lo señala:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de 2012. El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos **y** las actuaciones administrativas, así como las demandas **y** procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose **y** cumplirán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas por fuera del texto original). (Lo subrayado es mío).*

En armonía con el precepto anterior, el artículo 309 ejusdem derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984:

> *"Articulo 309. Derogaciones. Derogase a partir de la videncia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este código, en especial, el Decreto 01 de 1984 (...)".*

Como se advierte, las disposiciones transcritas hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal nueva que introduce modificaciones a la organización judicial, a los procedimientos y procesos, a las competencias, esto es, determinan lo concerniente a la eficacia del nuevo código en el tiempo.

Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplique a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los proceso que se promuevan como a los proceso en trámite desde

que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.

Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de transito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación. (Lo subrayado es mío).

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. (Lo subrayado es mío).

3. El pago de sentencias y conciliaciones y la tasa aplicable en materia de intereses de mora de acuerdo con el régimen anterior.

Los artículos 173, 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo -C.C.A.- Vigente hasta el 2 de julio de 2012, establecía las condiciones y regulaban el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas.

En efecto, el artículo 173 del mencionado código señalaba que proferida la sentencia y una vez en firme, el Juez administrativo debía comunicarla a la entidad vencida en el proceso, con copia íntegra de su texto. Recibida la comunicación, el artículo 176 ibidem ordenaba a las autoridades a quienes correspondiera la ejecución de una sentencia dictar dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución mediante la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento.

A su turnio, el artículo 177 ejusdem indicaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, contaba la entidad pública a cargo de su cumplimiento de un plazo de dieciocho (18) meses para ese efecto, so pena de ser ejecutable ante la Justicia. Y en cuanto a la tasa aplicable a los intereses de mora, el inciso final del citado artículo 177 disponía que: "(...) las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengaran intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de ese término)." (entre paréntesis tachados)

La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999, declaró inexequibles los partes tachados y encerrados entre paréntesis de esta norma, así como expresiones en el mismo sentido del inciso segundo del artículo 65 de la Ley 23 de 1991 (artículo 72 de la Ley 446 de 1998, al considerar que resultaba injustificado e inequitativo y, por tanto, violatorio del derecho a la igualdad, prever un plazo en el cual las obligaciones en mora a cargo del Estado no devenguen intereses moratorios, sobre el particular señaló:

"Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexequibles las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública"

Además, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los Intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:

"Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria"

De otra parte, la ley 446 de 1998 (art. 60) introdujo al artículo 177 del C.C.A., dos previsiones para proteger el patrimonio público. En primer lugar estableció que transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma. Y en segundo lugar, en asuntos de carácter laboral, si dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de una providencia condenatoria que dispusiera un reintegro, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante también interrumpiría la causación de emolumentos de todo tipo.

Ahora bien, el artículo 177 en cita no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que prescribe:

"cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratoria, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora. Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia.

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo al anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorias dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorias se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) *El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A, corresponde a una y media veces de los corrientes banca ríos, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán a reducirse a dicho tope.* (Lo subrayado es mío).

Como se observa de la parte expuesta en la jurisprudencia indicada en apartes anteriores y especialmente lo previsto en la parte motiva inicial transcrita como del numeral tercero (3[5]), de la misma se desprende con meridiana claridad que la ley aplicable, al caso concreto que nos ocupa

no es otro que lo dispuesto en el C.C.A., (Decreto Ley 01 de 1984) en concordancia con lo dispuesto en el art. 308 del C.P.A.C.A., atendiendo que el caso concreto que nos ocupa fue iniciado para el año 2009, según puede verse en la sentencia de primera instancia dictada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de cuya copia hace parte del acto base de acción ejecutiva.

Sin embargo, encuentra este servidor que su despacho de manera equivocada ha aplicado una ley que no corresponde aplicar al caso que nos ocupa, esto es, aplicó lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, ley que es aplicable pero para casos que se iniciaron con posterioridad a la entrada en vigencia -2 de julio de 2012-; empero, de conformidad con lo indicado en el numeral I[9] de este acto, la demanda se inició para el año 2009, respectivamente, lo que hace que la norma enunciada no tenga aplicación que nos ocupa.

Además debe tenerse en cuenta que su despacho frente a la ejecución de la sentencia base de acción ejecutiva, solamente puede librar orden de ejecución más no la imposición de la Le 1437 de 2011, dadas las medidas que la misma norma previo en los artículos 308 respecto del régimen de transición.

Que al aplicar la norma enunciada frente al mandamiento de ejecutivo en comento, se violó el debido proceso y derecho de defensa, pero además se está ocasionando un perjuicio sustancial a las pretensiones de los actores en la demanda, puesto que no es lo mismo un interés moratorio previsto en la sentencia de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio que el previsto en los arts. 192 y 195 del CPACA.

B. PORQUE SU DESPACHO DESCONOCIÓ DE MANERA FLAGRANTE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 438, INCISO 22 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL QUE ESTABLECE:

"Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Que a pesar que el C.P.A.C.A., no contenga dicha disposición, la misma es aplicable de acuerdo con la cláusula de integración residual consagrada en el art. 306 de la misma norma.

De lo anterior se desprende, sin temor a equivocarme que el mandamiento de ejecutivo librado por su despacho dentro del presente asunto de 6 de diciembre 2017, fue recurrido por la parte ejecutante, tal como consta en actos presentados y que hacen parte del expediente, el cual fue resuelto sin que se hubiera notificado a la demandada, falencia grave que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada -art. 29 de la Constitución Política-, por haberse desconocido lo dispuesto en la citada norma.

Así las cosas, si la ley establece, como se anotó en aparte anterior, que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificado a todos los ejecutados, así debe procederse; empero, en el caso que nos ocupa, no se cumplió tal ritualidad, en la que, el recurso de reposición presentado por la actora contra el mandamiento de ejecutivo dictado por su despacho de 6 de diciembre de 2017, fue resuelto sin haberse notificado a la demandada, revocado mediante proveído de 2 de mayo de 2018, en la que se libró nuevo mandamiento ejecutivo por capital e intereses, tal como aparece en autos, lo que riñe con lo establecido en dicha norma.

De igual manera, una vez librada la resolución de 2 de mayo de 2018, en la que se libró nuevo mandamiento ejecutivo por capital e intereses, tal como aparece en autos, y que una vez surtido el mismo fue notificado a la demandada, el cual hizo uso del recurso de reposición contra el auto de 6 de diciembre de 2017, y que al ser resuelto revocó parcialmente el mandamiento ejecutivo respecto del valor a reconocer frente a los intereses, la misma es ilegal, dadas las condiciones que se violó el debido proceso y el derecho de defensa tanto del auto que resolvió la reposición propuesta por la actora ora por lo resuelto frente al recurso de reposición presentado por la demandada, por cuanto su despacho ya había perdido competencia para revocar tal decisión, lo que hace nulo de pleno derecho tales decisiones.

C. FALTA DE NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SEGÚN EL ART. 300 Y 303, INCISO 2^., del CPACA., y artículo 133, numeral 8[9], en lo que respecta a la no citación en debida forma al Ministerio Público, sic...

El artículo 300, establece:

> *"El Procurador General de la Nación intervendrá ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo directamente o: sic... 2. Ante los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos del Circuito, por medio de los procuradores judiciales para asuntos administrativos distribuidos por el Procurador General de la Nación."*

Artículo 303, establece:

"El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia." (Lo subrayado es mío).

El artículo 133, numeral 8[9], del C.G.P., establece que el proceso es nulo, todo en parte, solamente en los siguientes casos:

"o no se cita en debida forma al Ministerio Público, sic..."

Que en este caso, el agente del Ministerio Público, según puede verse dentro del expediente, no fue notificado personalmente del mandamiento ejecutivo, conforme lo prescribe el artículo 198, numeral 3- del CPCAC, a fin de que ejerza las funciones propias que a él corresponde y taxativamente previstas en los numerales 1 a 7 del artículo 303, lo que generar el desconocimiento de la ley, como también genera una nulidad por así mandarlo la ley procesal artículo 133, numeral 8, del C.G.P., en la que establece que el proceso es nulo, todo en parte, solamente en los siguientes casos: "o no se cita en debida forma al Ministerio Público, sic..."

CONCLUSIONES

De conformidad con los motivos expuestos como potenciales motivos de nulidad, enunciados por este servidor, literales A, B y C, puede establecerse con meridiana claridad que existe nulidad de la actuación a partir, inclusive, del auto inicial que libró mandamiento ejecutivo contra la demandada, esto ES, el auto de 6 de diciembre de 2017, en razón que para el dictado del mismo se tuvieron en cuenta normas no aplicables para el caso concreto que nos ocupa, en desconocimiento de lo dispuesto en el artículo art. 308 del CPACA., y los artículos 176 Y 177 DEL C.C.A. (Ley 01 de 1984), lo que constituye nulidad de conformidad con los arts. 207, 208 y 209 de la misma norma, en consonancia con el art. 133, numeral 2? y 89, 232 y art. 438, inciso 29 del C.G.P. y art. 29 de la Constitución Política de Colombia, por violación al debido proceso y al derecho de defensa, puesto que las anteriores normas establecen una serie de actos y acciones que deben cumplirse para que las decisiones sean legales al tenor de las ritualidades impuestas por el legislador, cosa que en este caso no se cumplieron o se dejaron de aplicar, lo que hace que dichas decisiones sean anuladas para restablecer el orden legal y evitar nulidades posteriores.

En ese orden de ideas, la Constitución Política en su artículo 29 establece:

> *"El debido proceso se aplicará en toda clase de actuación judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia* ***de la plenitud de*** *las formas propias de cada juicio. Sic..."*

De conformidad con la premisa de la norma transcrita, es innegable que para el caso que nos ocupa, se dio la violación del debido proceso y del derecho de defensa advertido en la norma superior y con mayor razón, las diferentes normas indicadas como motivos de nulidad y que al ser desconocidas hace que tales actuaciones sean nulas de pleno derecho; además su despacho tiene el deber legal y procesal, de ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con el art., 132 del C.G.P.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señora Juez, tener como pruebas de este incidente de nulidad, las que conforman el expediente, esto es, la demanda con todos sus anexos, igualmente tener como pruebas las diferentes resoluciones dictadas en el curso del proceso hasta la presentación de esta acto; además tener en cuenta el conceptos del H. Consejo de Estado, indicado en el literal A., de esta acto.

PETICION

De conformidad con los motivos expuestos, solicito a su despacho:

NORMAS APLICABLES

Fundamento este acto de nulidad en el art. 13 y 29 de la CP.; y en el artículo arts. 308 del CPACA., por lo que constituye nulidad de conformidad con los arts. 207, 208 y 209 de la misma norma, en consonancia con los arts. 132, 133, numeral 2 y 8, 232 y art. 438, inciso 2 del C.G.P

1. anular todos Los autos o providencias que se han librado desde la resolución de 6 de diciembre de 2017, inclusive hasta las dictadas a la presentación de este acto;
2. Una vez saneado el proceso, dictar mandamiento de pago por las sumas e intereses solicitado en pretensiones de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, sírvase proceder de conformidad con lo previsto en este acto.

3. El 17 de enero de 2019, el proceso se fijó en lista por un día y se corrió traslado del Incidente de nulidad por tres días conforme a lo establecido en el artículo 110 del CGP. (fl. 17 cuad. incidente nulidad)

4. A la fecha, no hubo pronunciamiento alguno de las partes.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho a estudiar sobre la procedencia del incidente de nulidad, indicando que las causales para alegar la misma son taxativas, las cuales se encuentran señaladas en **artículo 133 del CGP**, razón por la cual habrá lugar a pronunciarse únicamente frente a los argumentos que sustentan la causal de nulidad aludida por el apoderado de la parte actora, en su escrito, sin hacer mención a los demás argumentos que no tienen que ver con las causales citadas.

El apoderado de la parte ejecutante señala que dentro del presente proceso se materializaron las causales establecidas en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del C.G.P, que se configuró una vulneración al debido proceso al desconocer lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, Los artículos 176 y 177 del CCA, así como lo dispuesto en los artículos 232 y 438 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto en su criterio, se presentaron las siguientes irregularidades:

1. El mandamiento de pago librado desconoció el régimen de transición establecido en el artículo 308 del CPACA, por lo que las normas aplicables corresponden a las disposiciones del CCA y no del CPACA.

2. El recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago librado el 6 de diciembre de 2017 se resolvió sin haberse notificado a la demandada, incumpliendo lo establecido en el artículo 438 del C.G.P.

3. El mandamiento de pago no se notificó al Ministerio Publico, incumpliendo lo señalado en los artículos 300 y 303 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho procederá a pronunciarse sobre cada uno de los puntos señalados.

1) En relación con la normatividad aplicable el Despacho manifiesta que de acuerdo a la certificación expedida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, se evidencia que la providencia del 03 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, confirmada por la Sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 26 de noviembre de 2015, quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2015.

Sentencia referida que se encuentra en firme ejecutoriada, y este Despacho no está tomando una decisión que contravie sobre dicha sentencia, no está reviviendo un proceso que está legalmente concluido, si no que por el contrario la está haciendo efectiva, por otro medio de control que es la acción ejecutiva.

En relación a los intereses moratorios establece por medio de Concepto Sala de Consulta C.E. 2184 de 2014 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática —Concepto No. 2184-, concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y y) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En particular manifestó la Sala de Consulta:*
>
> *"Así las cosas, la Sala concluye que el procedimiento o actuación que se adelante por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni pueden en tal virtud tener un tratamiento separado de la causa real que las motiva." —pág. 23-. (.-.) "La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes 3 del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley."*
>
> *La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley"*

Visto lo anterior, la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2015, por lo que se debe liquidar el pago de intereses moratorios de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, de esta manera se actuó y se reconoció los intereses moratorios, por lo que este despacho ha actuado bajo la normatividad aplicable y vigente.

2). En relación con el auto que libra mandamiento de pago, la **notificación deberá surtirse de manera personal** conforme lo establece el artículo 306 del CGP.

En el caso bajo estudio, se tiene que por el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2017, se ordenó notificar de manera personal al demandado, auto que quedó en firme en auto del 16 de mayo de 2018, del cual se procedió a realizar la notificación de manera personal como se puede observar a folio 46 del cuaderno ejecutivo.

Consta en el proceso se ordenó que por Secretaría **se notificara de forma personal** al demandado el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Finalmente en el auto indicado, se advirtió a la entidad para se hiciera a que **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia**, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P

De todo lo anterior concluye el despacho, que no es acertado argumentar la indebida notificación al demandado en el presente asunto, ya que este despacho judicial desarrollo en debida forma las reglas de la notificación en el presente asunto.

Por otra parte y revisados los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, se tiene que aun cuando se alega la indebida notificación como causal de nulidad, la abogada **plantea argumentos diferentes** a los del procedimiento para notificar, y en su lugar, argumenta el presente incidente de nulidad, en relación a que los recursos debían resolverse de manera conjunta, y estos no se podrán resolver de manera conjunta ya que el auto que libró mandamiento ejecutivo no se encontraba en firme, tan pronto estuvo firme el auto que libró mandamiento ejecutivo, se procedió a notificar en debida forma.

El artículo 302 del C.G.P que establece:

> *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuesto.*

3). El inciso 1 del artículo 612 del Código General del Proceso, contempla lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda en el siguiente sentido:

> *"Articulo 612. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

Observando la notificación realizada por el Despacho y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma transcrita, se evidencia la carencia de la notificación del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P, en auto que libró mandamiento de pago con fecha 06 de diciembre de 2017, el despacho decreta la nulidad a partir del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto la actuación se encuentra incursa el causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Declarar la nulidad a partir del auto que libró el mandamiento de pago, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

Una vez en firme la presente providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00279** 00
Demandante	:	Construcciones ACR Sucursal
Demandado	:	Fondo Financiero Distrital de Salud y otro
Asunto	:	Previo a resolver recurso; Advierte nulidad; concede término, ordena notificar personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Encontrándose el proceso para resolver recurso de reposición frente auto 23 de enero de 2019, el Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P, en consecuencia, se **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que las partes se pronuncien.

Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y córrase el traslado por 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**EJECUTIVO**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00183 00**
Ejecutante	:	Rosa María Aguilera
Ejecutado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento respuesta, requiere apoderado parte actora- concede término

CONSIDERACIONES

1. En auto del 27 de febrero de 2019, este despacho ordeno reiterar los siguientes oficios: (fl. 86 y 88 cuad. med. cautelar)

La orden se cumplió por medio de oficios Nº 019-0304, 019-0305, 019-0306, 019-0307, 019-0308 retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora.

-**Itaú**, allegó respuesta el 13 de marzo y 12 de abril de 2019, obra a folios 94 y 110, 111 cuaderno medida cautelar, solicitando se informe identificación, nombre y apellidos de la persona sobre la cual recae la medida ya que no es claro.

-**Bancolombia**, allegó respuesta el 20 de marzo y el 24 de abril de 2019 de en la que solicita identificación del demandado obra a folio 95 y 109 cuaderno medida cautelar.

-**Banco BBVA**, allegó respuesta el 02 de abril de 2019, obra a folio 105 cuaderno medida cautelar, solicitando se informe nombre e identificación completa del demandante y del demandado.

-**Banco Popular**, allegó respuesta el 02 de abril de 2019, en la que solicita el número de identificación del demandado obra a folio 106 cuaderno medida cautelar.

Así mismo el día 03 de abril de 2019, el Banco Popular allegó solicitud de reconsideración de multa por no dar repuestas al oficio No. 018-1059.

El despacho observa que si obra respuesta al oficio No. 018-1059, por lo que procede a revocar la multa impuesta en auto de 27 de febrero de 2019.

Por secretaría notifíquese al Banco Popular la decisión tomada anteriormente.

-**Banco Davivienda**, allegó respuesta el 08 de abril de 2019, en la que solicita el número de identificación del demandado obra a folio 112 a 114 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Colpatria**, allegó respuesta el 08 de abril de 2019, en la que solicita el número de identificación del demandado obra a folio 115 cuaderno medida cautelar

Por lo anterior **requiérase al apoderado de la parte ejecutante** para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue número de identificación de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

SMCR

auto 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00183** 00
Demandante	:	Rosa María Aguilera
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Advierte nulidad; concede término, ordena notificar personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Encontrándose el proceso con orden de seguir adelante con la ejecución, el Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P, en consecuencia, se **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que las partes se pronuncien.

Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y córrase el traslado por 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

auto 1

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00313** 00
Demandante	:	Soporte Vital S.A.
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Asunto	:	Advierte nulidad; concede término, ordena notificar personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, el Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., en consecuencia, se **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que las partes se pronuncien.

Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y córrase el traslado por 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2018-00360-00
Demandante	:	Harly Cuesta Sánchez y otros
Demandado	:	ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación y otros
Asunto	:	Requiere parte actora.

1. Mediante auto del 6 de febrero de 2019, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparacion Directa, presentada por Harly Cuesta Sánchez y otros contra la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación y otros. (fs. 57 a 59 Cuaderno principal)

En la mencionada providencia se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA, para que radicara el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (f. 65 vuelto cuaderno principal)

2. El 12 de febrereo de 2019, el apoderdo de la parte demnadante interpuso recurso de reposicion en contra del auto admisorio de la demanda. (fs. 60 a 61 cuaderno princiapal)

3. Mediente proveìdo de 20 de marzo de 2019, se repuso el numeral 5 del auto admisorio de la demanda y se dispuso entre otras fijar los gatos del proceso por la suma de $60.000.

4. A la fecha, los oficios remisorios no se han retirado para su diligenciamiento por la parte demandante, ni se ha acreditado el comprobante de pago de los gastos de notificación y del proceso.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de la notificación del auto de 20 de marzo de 2019, por medio de la cual se fijó el momento de los gastos procesales.
En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el pago de los gastos del presente proceso y el envío remisorio del traslado de la demanda y sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA, so pena de tener por desistida la demanda.

2. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

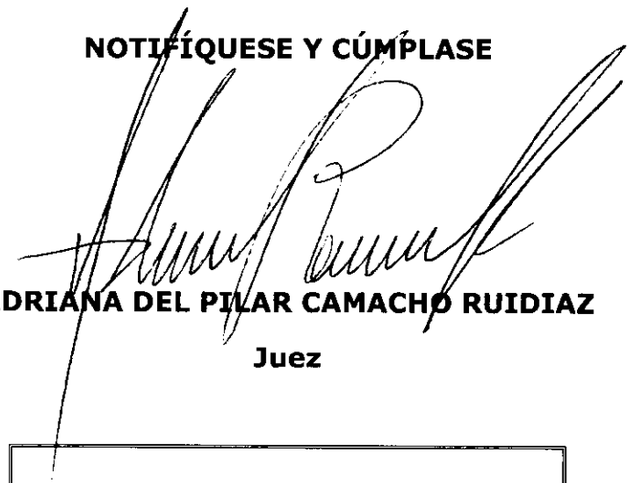

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de mayo 2019 a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Acción de Repetición**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2018-00419-00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado	:	Alejandro Bejarano García y otros
Asunto	:	Requiere por última a la parte demandante, so pena de imponer las sanciones pecuniarias establecidas en la ley

El Despacho en providencia del 13 de marzo de 2019, admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Repetición presentada por la Nación – Ministerio de Defensa contra:

1. Alejandro Bejarano García
2. Walther Fernando Herrera
3. Eduar Andrés Vanegas Gerena
4. Henry Pérez Castro
5. Juan Guillermo Tamayo Tamayo
6. Fernando Alonso Vélez Taborda
7. Roberto Carlos García Hernández
8. Roberto García Hincapié
9. Samuel Giraldo ramos (fls 45 a 46 cuaderno principal)

Asi mismo, en la mencionada providencia se dispuso emplazar a los señores Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Edward Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda, Roberto Carlos García Hernández, Samuel Giraldo Ramos y Roberto García Hincapié advirtiendo al apoderado de la parte demandante, que estaría a cargo el emplazamiento y la publicación de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

A la fecha, el apoderado de la parte actora, no ha cumplido con la carga procesal impuesta y ni ha allegado comprobante de lo pago de gastos del proceso de cuerdo a lo dispuesto en auto admisorio.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en auto 13 de marzo de 2019, so pena de imponer las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m

_____

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: **Reparación Directa**
Ref. Proceso	: 110013336037 **2018 00423** 00
Demandante	: JOSÉ JUVENAL CÉSPEDES CÉSPEDES
Demandado	: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
Asunto	: Requiere a la parte demandante

1. Mediante auto de 6 de marzo de 2019, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparacion directa, presentado por el señor José Juvenal Céspedes Céspedes contra de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros (Fs. 23 a 24 cuaderno principal).

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA, se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (f. 24 cuaderno principal)

3. A la fecha, los oficios remisorios no se han retirado para su diligenciamiento por la parte demandante, ni se ha acreditado el comprobante de pago de los gastos de notificación y del proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio a partir de su notificación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el pago de los gastos del presente proceso y el envío remisorio del traslado de la demanda y sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA, so pena de tener por desistida la demanda.

2. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho y allegue recibo original de los gastos sufragados, esto para continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2018-00431-00
Demandante	:	Universidad Pedagógica Nacional
Demandado	:	Oscar Eduardo Ocampo Cortes
Asunto	:	Tiene por cumplido y ordena a la Secretaría registrar el emplazamiento; No acepta renuncia

1. Revisado el expediente se encuentra que el 19 de febrero de 2019 el apoderado de la parte actora radicó copia de aviso judicial de "EL ESPECTADOR", en el que obra edicto emplazatorio del demandado Oscar Eduardo Ocampo Cortes (fl 26-27), conforme a lo ordenado en auto de este despacho del 30 de enero de 2019, razón por la que el despacho tiene por cumplida la carga de publicación del edicto.

2. Sin embargo, el artículo 108 del CGP dispone que el emplazamiento se entenderá surtido 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor:

> *"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*
>
> *Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*
>
> *Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*
>
> *El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*
>
> *Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*
>
> *El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.(...)"

3. Conforme el artículo transcrito no se encuentra acreditado lo previsto en los incisos 5 y 6 del CGP, esto es, remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento y el registro por parte del Consejo Superior de la Judicatura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Sin embargo, al ingresar a la página de la Rama judicial encuentra el Despacho en el link de *"REGISTROS NACIONALES DE EMPLAZADOS"* el siguiente aviso:

"(...)La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de personas emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.(...)

Así mismo, al revisar el mencionado acuerdo se establece:

"ARTÍCULO 1°.- De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:
1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.
4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.
(...)
ARTÍCULO 5°.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso (...)"

Finalmente el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-10406 de 18 de Noviembre 2015 *"Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014"* en el que dispuso:

"(...)ARTÍCULO 1º.- Entidades que realizan emplazamientos. Las Autoridades que administran Justicia no siendo Jueces que, estén obligadas a aplicar el artículo 108 del Código General del Proceso, deberán cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14- 10118 de 2014 en lo que les atañe y en especial lo relativo a la inclusión de la información a su cargo, como se dispuso para los despachos judiciales.(...)

De acuerdo con los apartes de los acuerdos transcritos los cuales fueron emitidos con posterioridad del CGP, se tiene que una vez efectuada la publicación en los medios de amplia circulación señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión del emplazamiento en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual será ordenado por el Despacho previo al lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores disposiciones y en atención a que se cumplió con la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación conforme lo establece el artículo 108 del CGP, **se ordenará a la Secretaría del Despacho** a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo *PSAA14-10118 del año 2014.*

5. El 15 de febrero de 2019, la abogada Martha Mireya Pabón Páez, allegó memorial con renuncia de poder (fls 22 a 23 cuaderno ejecutivo)

Visto lo anterior, el despacho no le da trámite a la solicitud de renuncia de poder, ya que en este proceso no se le ha reconocido personería jurídica.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Tener por cumplida la carga del emplazamiento impuesta a la entidad demandante.

2. Requiérase a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo *PSAA14-10118 del año 2014.*

3. Una vez vencidos los 15 días después de publicada la información de dicho registro ingrese al Despacho para proveer.

4. El despacho no le da trámite a la solicitud de renuncia de poder, presentada por la abogada Martha Mireya Pabón Páez ya que en este proceso no se le ha reconocido personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

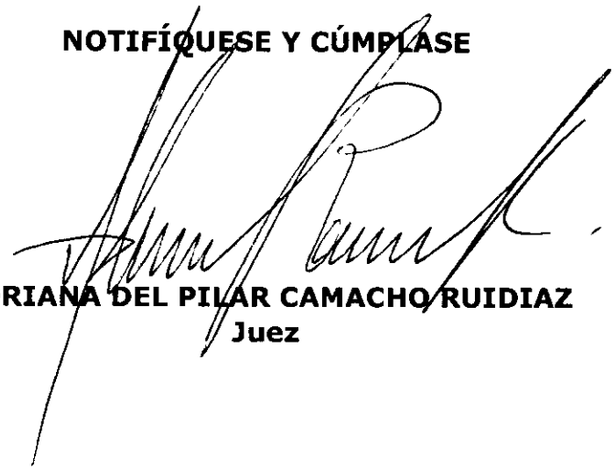

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

_____

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2019-00013-00
Demandante	:	Sandra Paola Cueto Baños y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Admiración Judicial
Asunto	:	Requiere parte actora.

1. Mediante auto del 20 de marzo de 2019, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparacion directa, presentada por la señora Sandra Paola Cueto Baños y otros contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Admiración Judicial (Fs. 35 a 36 Cuaderno principal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (f. 36 cuaderno principal)

3. El apoderado de la parte actora, el 4 de abril de 2019 allegó memorial con copia de recibo de consignación (f. 39 cuaderno principal).

4. No obstante lo anterior el apoderado de la parte demandante, no ha retirado los oficios remisorios para su diligenciamiento.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio a partir de su notificación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredité el envío remisorio del traslado de la demanda junto con sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA y allegue el recibo original de los gastos sufragados, so pena de tener por desistida la demanda.

2. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho y allegue recibo original de los gastos sufragados, esto para continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

1100133360372019-00013-00

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019-00060-00**
Demandante	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A
Demandado	:	CMG GROUP S.A.S
Asunto	:	Requiere apoderado parte ejecutante.

1. El 09 de abril de 2019 por secretaría se notificó el auto que libró mandamiento de pago, por medio de correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales visible en el certificado de cámara y comercio aportado por la parte ejecutante (fls 17 a 18 cuaderno anexos de la demanda)

El Despacho observa que el Certificado de Cámara y Comercio existente, tiene vigencia del año 2014, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue Certificado de Cámara y Comercio de la Sociedad ejecutada con fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

auto 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**EJECUTIVO**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00060 00**
Ejecutante	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio
Ejecutado	:	CMG GROUP S.A.S
Asunto	:	Pone en conocimiento respuesta oficios, ordena oficiar e impone carga de retiro de oficios parte actora.

CONSIDERACIONES

En auto del 03 de abril de 2019, este despacho decretó embargo y ordenó oficiar a los Bancos: Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank, Banco Gnb Colombia S.A., Banco Gnb Sudameris, Bbva Colombia, Banco De Occidente, Banco Caja Social S.A., Davivienda, Colpatria Red Multibanca, Banagrario, Av Villas, procredit, bancamia S.A, Banco W, Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A, Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Multibank S.A y Bancompartir S.A (fl. 9 y 10 cuad. med. cautelar)

La orden se cumplió por medio de oficios Nº 019-0462, 019-0463, 019-0464, 019-0465, 019-0466, 019-0467, 019-0468, 019-0469, 019-0470, 019-0471, 019-0472, 019-0473, 019-0474, 019-0475, 019-0476, 019-0477, 019-0478, 019-0479, 019-0480, 019-0481, 019-0482, 019-0483, 019-0484, 019-0485, 019-0486, retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora.

-**Banco W**, allegó respuesta el 23 de abril de 2019 obra a folio 36 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Agrario de Colombia**, allegó respuesta el 24 de abril de 2019, obra a folio 37 cuaderno medida cautelar.

-**Bancompartir**, allegó respuesta el 26 de abril de 2019, obra a folio 39 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Davivienda**, allegó respuesta el 26 de abril de 2019, obra a folio 40 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Pichincha**, allegó respuesta el 29 de abril de 2019, obra a folio 41 cuaderno medida cautelar.

-**Banco de Bogotá**, allegó respuesta el 30 de abril de 2019, obra a folio 67 cuaderno medida cautelar, informando que no fue posible llevar a cabo la medida ya que el oficio no tiene la identificación de la parte demandada.

Por secretaria líbrese oficio, enviando la información solicitada número de Nit de la empresa demandada el cual es 900.343.357-1.

-**Bancolombia**, allegó respuesta el 03 de mayo de 2019, obra a folio 68 cuaderno medida cautelar.

-Banco Citibank, allegó respuesta el 06 de mayo de 2019, obra a folio 69 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Mundo Mujer**, allegó respuesta el 8 de mayo de 2019, obra a folio 70 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Cooperativo Coopcentral**, allegó respuesta el 8 de mayo de 2019, obra a folio 71 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Falabella**, allegó respuesta el 13 de mayo de 2019, obra a folio 72 cuaderno medida cautelar.

-**Banco de Occidente**, allegó respuesta el 15 de mayo de 2019, obra a folio 73 cuaderno medida cautelar.

-**Banco BBVA,** allegó respuesta el 21 de mayo de 2019, obra a folio 74 cuaderno medida cautelar.

-**Banco de Occidente,** allegó respuesta el 06 de mayo de 2019 obra a folio 48 cuaderno medida cautelar.

-**Bancoomeva,** allegó respuesta el 12 de abril de 2019 obra a folio 49 cuaderno medida cautelar.

-Banco Pro Credit, allegó respuesta el 24 de abril de 2019 obra a folio 51 cuaderno medida cautelar.

-**Bancoomeva,** allegó respuesta el 27 de mayo de 2019 obra a folio 52 cuaderno medida cautelar.

Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas

Las entidades bancarias Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco Gnb Colombia S.A., Banco Caja Social S.A., Colpatria Red Multibanca, Av Villas, bancamia S.A, Finandina, Banco Santander, Multibank S.A, no han dado respuesta en consecuencia:

Por Secretaría ofíciese al Gerente del Banco Popular, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio Nº 019 – 0463, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0463 radicado ante la entidad

Por Secretaría ofíciese al Gerente del Banco Gnb Colombia S.A, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio Nº 019 – 0467, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0467 radicado ante la entidad

Por Secretaría ofíciese al Gerente de BANCO FINANDINA, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio Nº 019 – 0479, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0479 radicado ante la entidad

Por Secretaría ofíciese al Gerente de BANCAMIA, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio Nº 019 – 0476, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0476 radicado ante la entidad.

Por Secretaría ofíciese al Gerente de BANCO MULTIBANK S.A, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio Nº 019 – 0485, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0485 radicado ante la entidad

Por Secretaría ofíciese al Gerente de BANCO AV VILLAS, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio Nº 019 – 0474, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0474 radicado ante la entidad.

Por Secretaría ofíciese al Gerente del BANCO CAJA SOCIAL S.A, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio Nº 019 – 0470, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0470 radicado ante la entidad.

Por Secretaría ofíciese al Gerente de BANCO COLPATRIA para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio Nº 019 – 0472, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0472 radicado ante la entidad.

Por Secretaría ofíciese al Gerente de BANCO SANTANDER para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio Nº 019 – 0483, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0483 radicado ante la entidad.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de los oficios están a cargo del **apoderado de la parte demandante**, quien deberá retirarlos y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5

días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

AUTO 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	110013336 037 **2019 00133 00**
Ejecutante	:	Jhon Jairo Bejarano Aguirre
Ejecutado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Libra mandamiento de pago;

ANTECEDENTES

1. Mediante memorial radicado el 24 de abril de 2019, la apoderada de la parte actora, solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, habida cuenta que no le ha cancelado la suma correspondiente a las costas de conformidad con lo ordenado en sentencia condenatoria proferida por este despacho, el día 10 de diciembre de 2015, debidamente ejecutoriada (fls 1 a 3 cuad. de ejecutivo)

Respecto a la anterior solicitud, comprende el título ejecutivo complejo la sentencia condenatoria proferida el 10 de diciembre de 2015, que condenó en costas a la parte demandada, incluyendo agencias en derecho, la cual quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2016 (fl. 143 cuad. principa) y el auto que aprobó la liquidación de costas.

El 25 de enero de 2016, se liquidaron las costas incluidas las agencias en derecho (fl. 135 cuad. principal) siendo aprobada tal liquidación mediante auto del 27 de enero de 2016 (fl. 136 cuad. principal) que fue notificado en estado del 28 de enero de 2016.

Vencido el término, el 02 de febrero de 2016 cobró ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, sin pronunciamiento por las partes.

Como quiera que han trascurrido más de dos años desde le ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas y no se evidencia cumplimiento de la providencia por parte de la demandada, este **despacho resuelve librar mandamiento de pago** a favor de Jhon Jairo Bejarano Aguirre, por la suma de setecientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos ($739.454), por concepto de costas y agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de Jhon Jairo Bejarano Aguirre y Luisa Fernanda Vanegas Solís y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la suma de setecientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos ($739.454), por concepto de costas y agencias en derecho.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

4. Por Secretaría notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00143 00**
Demandante	:	EPS Sanitas
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES
Asunto	:	Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 254 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.. (fl. 1 a 117 del cuaderno principal)

2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 29 laboral del Circuito (fl 118 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 12 de marzo de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 119 a 123 cuad. ppal.)

3. Por medio de acta individual de reparto del 17 de mayo de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.124 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

> *"ART. 29.**El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

> ***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*
>
> *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*
>
> *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*
>
> *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (negrillas y subrayado del Despacho)*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en* ***actos, contratos, hechos omisiones y operaciones****, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las* ***entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*** *(...)".*(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 254 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(...)*

> *4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.* (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

> *"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley".* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

> *"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se sucinten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

> *(...)*
> *3.1-El marco normativo aplicable*
> *(...)*
>
> *Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los* ***"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"*** *dicha competencia la ejerce a prevención,* ***en relación con la jurisdicción ordinaria*** *en* ***su especialidad laboral*** *y* ***de seguridad social. El*** *ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante ia jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de segundad social.*
>
> *De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el*

control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que ***"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo*** *que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la* ***verificación de*** *la* ***realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho*** *y* ***de derecho que*** *la* ***rodean*** *y* ***condicionan.***

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la ***EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social,*** *así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:*

A. *Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.*

B. *Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el* **trámite administrativo** *de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.*

C. *Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS*

D. *Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.*

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de segundad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. ***En*** *aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en* ***los términos del artículo*** *12* ***de la Ley Estatutaria*** *270* ***de*** *1996,* ***la*** *jurisdicción* ***competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.***

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa[1] *(...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiara o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su cocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá,

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

sala Laboral"

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 12 de marzo de 2019 visible a folios 119 a 123 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción,** para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

*"**Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:*

***Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

(...)

***Parágrafo Transitorio 1°.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."*

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS Sanitas S.A en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00144 00**
Demandante	:	EPS Sanitas
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES
Asunto	:	Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 506 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 146 del cuaderno principal)

2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 14 laboral del Circuito (fl 147 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 18 de marzo de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 148 a 149 cuad. ppal.)

3. Por medio de acta individual de reparto del 17 de mayo de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia.
4.

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

> *"ART. 29.**El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

> ***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*
>
> *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*
>
> *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*
>
> *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (negrillas y subrayado del Despacho)*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en* ***actos, contratos, hechos omisiones y operaciones****, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las* ***entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*** *(...)".*(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 506 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(...)*

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se sucinten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)
3.1-El marco normativo aplicable
(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los ***"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"*** *dicha competencia la ejerce a prevención,* ***en relación con la jurisdicción ordinaria*** *en* ***su especialidad laboral*** *y* ***de seguridad social. El*** *ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante ia jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de segundad social.*

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el

control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que ***"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo*** *que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la* ***verificación de*** *la* ***realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho*** *y* ***de derecho que*** *la* ***rodean*** *y* ***condicionan.***

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la ***EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social,*** *así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:*

A. *Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.*

B. *Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el* **trámite administrativo** *de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.*

C. *Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS*

D. *Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.*

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de segundad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. ***En*** *aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en* ***los términos del artículo*** *12* ***de la Ley Estatutaria*** *270* ***de*** *1996,* ***la*** *jurisdicción* ***competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.***

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa[1] *(...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiara o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su cocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá,

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

sala Laboral"

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 14 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 18 de marzo de 2019 visible a folios 148 a 149 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción,** para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

*"**Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:*

***Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

(...)

***Parágrafo Transitorio 1°.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."*

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 14 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS Sanitas S.A en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00147 00**
Demandante	:	EPS Sanitas
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES
Asunto	:	Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 313 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 95 del cuaderno principal)

2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 29 laboral del Circuito (fl 96 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 01 de marzo de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 99 a 101 cuad. ppal.)

3. Por medio de acta individual de reparto del 20 de mayo de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.102 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

> *"ART. 29.**El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

> ***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*
>
> *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*
>
> *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*
>
> *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (negrillas y subrayado del Despacho)*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en* ***actos, contratos, hechos omisiones y operaciones****, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las* ***entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*** *(...)".*(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago pago de 313 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(...)*

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se sucinten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)
3.1-El marco normativo aplicable
(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los ***"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"*** *dicha competencia la ejerce a prevención,* ***en relación con la jurisdicción ordinaria*** *en* ***su especialidad laboral*** *y* ***de seguridad social. El*** *ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de segundad social.*

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el

control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que ***"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo*** *que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la* ***verificación de*** *la* ***realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho*** *y* ***de derecho que*** *la* ***rodean*** *y* ***condicionan.***

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la ***EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social,*** *así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:*

A. *Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.*

B. *Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el* **trámite administrativo** *de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.*

C. *Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS*

D. *Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.*

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de segundad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. ***En*** *aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en* ***los términos del artículo*** *12* ***de la Ley Estatutaria*** *270* ***de*** *1996,* ***la*** *jurisdicción* ***competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.***

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa[1] *(...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiara o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su cocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá,

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

sala Laboral"

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 01 de marzo de 2019 visible a folios 97 a 101 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción,** para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1°, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

*"**Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:*

***Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

(...)

***Parágrafo Transitorio 1°.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."*

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS Sanitas S.A en contra de

la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario